

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00087
Demandante: RAMIRO BERMUDEZ RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando para admitir la presente demanda, procede la suscrita autoridad judicial a pronunciarse acerca de la acumulación que de manera oficiosa se realizará con el expediente identificado con el radicado número **2021-00088**.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la acumulación de procesos y de pretensiones dispone:

***“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Según la norma transcrita, para que la acumulación de pretensiones prospere, se debe cumplir con los presupuestos establecidos para tal fin.

Examinados los expedientes cuya acumulación se pretende, se tiene que tanto el proceso radicado bajo el número **2021-00087** y el **2021-00088**, se encuentran en la etapa de estudio para su admisión.

Verificadas las demandas, se tiene que, si bien el origen de las controversias se suscita de distintos actos administrativos, las pretensiones son dependientes una de la otra, pues, la decisión que se tome en una, indiscutiblemente repercutirá en la otra. Para una mejor comprensión de lo manifestado, se transcribirá apartes de las súplicas de ambas demandas de la siguiente forma:

<p>Exp. N° 2021-00087 Demandante: Ramiro Bermúdez Rodríguez Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</p>	<p>Exp. N° 2021-00088 Demandante: Ramiro Bermúdez Rodríguez Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</p>
PRETENSIONES	PRETENSIONES
<p>1) Se declare nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO N° 690 CONSECUTIVO 112232 CREMIL 20594926, CALENDADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, a través del cual negó al actor de este proceso, las solicitudes expuestas a continuación:</p> <p>1.1. La RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO de mi poderdante, reconocida por la entidad demandada mediante la RESOLUCIÓN N°2169 DEL 16 DE ABRIL DE 2002, dando aplicación a la ESCALA GRADUAL SALARIAL PORCENTUAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C., aplicando para los reajustes pensionales, lo establecido en el ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993, para los AÑOS: 2002, 2003 y 2004, a los que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 DE LA LEY 238 D E 1 9 9 5 .</p> <p>1.2. Consecuencialmente de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDA EN: EL RECONOCIMIENTO Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO a mi Mandante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre: EL INCREMENTO AUMENTADO A LA CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICANDO LA ESCALA GRADUAL SALARIAL PORCENTUAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993, cuya normatividad señala lo correspondiente al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año anterior</p>	<p>1. Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO resultante de la configuración del Silencio Administrativo Negativo por la no contestación del DERECHO DE PETICIÓN CALENDADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, radicado ante la Demandada el día 9 noviembre de 2020 en el correo electrónico institucional: atenuuario@cremil.gov.co.</p> <p>2. Que con fundamento en la declaración anterior y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a CREMIL A RELIQUIDAR y REAJUSTAR la prima de actividad en la asignación de retiro del actor a partir del 1 DE JULIO DE 2007, en el mismo monto o proporción en que se le reajuste la asignación del Militar activo correspondiente en su mismo grado, APLICANDO EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.</p> <p>3. En virtud de lo anterior se condene a CREMIL, al reconocimiento y pago del incremento y re liquidación de LAS ASIGNACIONES EN RETIRO SUBSIGUIENTES PAGADAS desde el 1 DE JULIO DE 2007 y hasta lo corrido del año 2020, conforme a la siguiente tabla: (...)</p> <p>4. Que para el cumplimiento de la respectiva sentencia, SE ORDENE A LA DEMANDADA DAR APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS: 187: “(...) las condenas al pago devolución de una cantidad de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)”, 192: “(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)” y el 195: “(...) una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que</p>

<p>en los años relacionados en el numeral anterior.</p> <p>2) Que para el cumplimiento de la respectiva sentencia, SE ORDENE A LA DEMANDADA DAR APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS: 187: “(...) las condenas al pago devolución de una cantidad de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)”, 192: “(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)” y el 195: “(...) una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.” de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).</p> <p>3) Que se sirva EFECTUAR EL RESPECTIVO AJUSTE e INDEXACIÓN desde el 1 DE MAYO DE 2002 (status de pensionado) y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA, en su inciso 5 que dice: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011: “las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor”. CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE VIGENTE en la fecha DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.</p> <p>4) Que sean pagadas LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que resultaren del proceso de conformidad al artículo 188: “(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)”, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).</p>	<p>trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.” de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).</p> <p>5. Que se sirva EFECTUAR EL RESPECTIVO AJUSTE e INDEXACIÓN desde el 1 DE JULIO DE 2007 y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA, en su inciso 5 que dice: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011: “las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor”. CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE VIGENTE en la fecha DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.</p> <p>6. Que sean pagadas LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que resultaren del proceso de conformidad al artículo 188: “(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)”, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).</p>
--	---

De lo anterior, tenemos que los procesos objeto de estudio, comparten una identidad de causa y objeto, por tanto, es claro para esta servidora judicial que las resultas del litigio para el reajuste pensional (proceso 2021-00087), repercutirá directamente en la reliquidación y ajuste de la prima de actividad (proceso 2021-00088).

Por lo anterior, concluye el Despacho que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, los expedientes deben ser acumulados por cuanto en las dos demandas existe identidad de partes, se fundamentan en similares hechos, pretensiones y pruebas, máxime cuando se encuentran en la misma etapa procesal.

Ahora bien, se tiene que los escritos demandatorios fueron recibidos entre los días diez (10) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), por lo que fuerza concluir que la demanda número **2021-00088**, será acumulada con la demanda **2021-00087**.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ramiro Bermúdez Rodríguez contra la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEXTO. - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3° del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO. - Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

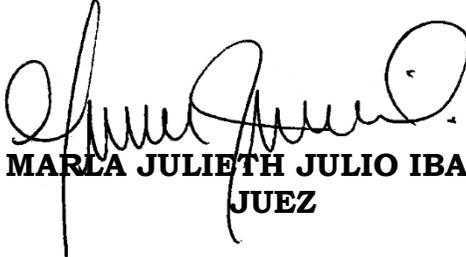
OCTAVO. - RECONOCER personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, portador de la T.P. N° 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOVENO. - Acumular el proceso identificado con el radicado número 2021-00088, Demandante: Ramiro Bermúdez Rodríguez, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, a aquél identificado con el radicado número 2021-00087, Demandante: Ramiro Bermúdez Rodríguez Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

DECIMO. - Por Secretaría agréguese a este expediente el identificado con el número 2021-00088 y háganse las anotaciones y constancias correspondientes en el expediente acumulado.

DECIMO PRIMERO. - Las demandas acumuladas se tramitarán en adelante bajo la radicación de la presente demanda, esto es, 2021-00087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

